



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, catorce (14) julio del año dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de privación de patria potestad promovido a través de apoderada judicial por la señora Nallybert Ortega Casas, en favor de su hijo Jacob Pulido Ortega en contra del señor Mauricio Pulido Duque.

Se deja constancia que en adelante al referirse al menor involucrado en este proceso, se hará a través de sus iniciales, esto es (J.P.O.)

**ANTECEDENTES y ACTUACION PROCESAL**

La señora Nallybert Ortega Casas, presentó demanda de privación de la patria potestad en favor de su hijo J.P.O. en contra del señor Mauricio Pulido Duque, debido al total abandono al que ha sometido a su hijo, desde el mes de noviembre de 2020, pues no se volvió a interesar por su hijo ni a cumplir los deberes como padre.

Recibidas por reparto las diligencias, mediante auto N° 945 del 03 de mayo del 2023, fue admitida la demanda, dándole el trámite de ley, disponiéndose la notificación al demandado, ordenando citar a los parientes por línea materna y paterna del menor en cuestión, ordenando el emplazamiento de conformidad al artículo 395 del Código general del proceso, disponiendo emplazar a los parientes línea materna y paterna o personas que se creyeran con derecho a participar en el ejercicio de la guarda del menor J.P.O, enterar a la Defensora de Familia y reconociéndole personería a la apoderada judicial de la señora Ortega Casas.

El emplazamiento de los parientes línea materna y paterna o personas que se creyeran con derecho a participar en el ejercicio de la guarda del menor J.P.O se llevó a cabo el día 23 de mayo del vigente año, sin que hubiera pronunciamiento o manifestación oportuna de persona alguna.

En memorial que reposa en orden 016 del expediente digital, la parte actora a través de su apoderada allego solicitud para que se dictara sentencia anticipada dentro del proceso, en virtud a declaración extra juicio con fecha del 20 de junio de 2023, presentada por el demandado señor Mauricio Pulido Duque, en la notaría cuarta de Armenia, Quindío, en la cual manifestó no poner impedimento alguno para ser privado de la patria potestad con respecto a su menor hijo J.P.O, afirmando el deseo de no comparecer a ninguna etapa subsiguiente del proceso.

De manera posterior a través de auto No. 1344 del 21 de junio de 2023 se fijó fecha para audiencia para el día 22 de enero del año 2024 a las 9:00 AM, en el cual se citó a las partes y se decretaron pruebas.

De la declaración extra juicio realizada por la parte demandada y consecuente solicitud para dictar sentencia de manera anticipada presentada por la parte actora, se corrió

traslado a la Procuradora Judicial para la Defensa de la Infancia, los Adolescentes, la Familia y las Mujeres de Armenia, quien solicitó que atendiera la solicitud de la parte actora, profiriendo sentencia anticipada en atención al pronunciamiento del señor Pulido Duque, haciendo saber que estas equivalen al allanamiento a los hechos y pretensiones invocadas en la demanda, añadiendo que llevar el trámite procesar constituye un desgaste a la administración de justicia.

Atendiendo los antecedentes relatados, es procedente analizar la petición de sentencia anticipada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizar si en el presente caso, se dan los presupuestos facticos y legales para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de privación de la patria potestad que ostenta el señor Mauricio Pulido Duque, sobre su menor hijo J.P.O, por cumplirse la causal de abandono consagrada en el numeral 2 del artículo 315 del Código civil.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante como la demandada son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, en el entendido en que la demandante actúa a través de apoderado y el demandado tiene conocimiento claro del proceso y de las consecuencias que amerita la decisión que tomo.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y, que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Adicional a ello, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal constitutivos del debido proceso.

#### **PRESUPUESTOS NORMATIVOS:**

En el presente caso, debemos hacer claro énfasis en las normas constitucionales y legales que serán tenidas en cuenta para sustentar esta decisión están contenidas en el artículo 42 de la Constitución Política que se ocupó de la familia como núcleo fundamental y el artículo 44, que establece la protección que debe darse a los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos tienen prelación sobre los derechos de los demás.

Por su parte el Código Civil, en el artículo 288, define la patria potestad, como el *“conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.”*, cuyo ejercicio corresponde conjuntamente a ambos padres. Mismo que se complementa con el art. 14 del CI Y A. que se ocupa de la responsabilidad parental.

Frente a esta figura, ha sido abundante la jurisprudencia tanto constitucional como de la corte suprema de justicia, ejemplo de ello es la C-1003/07.

Igualmente, se tiene que la patria potestad conlleva que los padres tengan derecho a la administración y usufructo de los bienes del hijo, la representación judicial y extrajudicial adicional a ello se da el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo, estos últimos se son, *“materializados en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez*

*constituyen derechos fundamentales de éste. Como se dijo en la sentencia C. 145 DE 2010.; esta figura tiene un carácter temporal, pues va hasta su emancipación o hasta los 18 años, cuando el hijo alcanza la mayoría de edad y puede disponer libremente de sus derechos.*

Adicionalmente en este asunto debemos tener en cuenta el artículo 310 del Código civil que ocupa de las causales de suspensión y la privación de la patria potestad, y 315, de donde se extraen la causal invocada en este caso, como es el numeral 2º de este último artículo denominada, “por haber abandonado al hijo”.

Ahora bien, frente a este proceso tenemos que es aplicable el artículo 98 del Código General del Proceso, el cual hace referencia al allanamiento de la demanda, establece: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”.*

En otro sentido, encontramos que resulta aplicable también el artículo 278 del Código General del Proceso, el que permite la sentencia anticipada, al decir: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1)- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, se por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2)- Cuando no hubiere pruebas para prácticas. 3)- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

### **CASO CONCRETO**

Como se dejó atrás ya establecido, la señora Nallybert Ortega Casas pretende que se prive del ejercicio de la patria potestad que ostenta el señor Mauricio Pulido Duque, por el abandono total que dio a su hijo J.P.O, desde hace más de dos años, concretamente desde demostrando en su hijo.

Ahora bien, para resolver el caso que nos ocupa, primero debemos indicar que con el registro civil de nacimiento del niño J.P.O, aportado con la demanda, en el que se corrobora que el señor Mauricio Pulido Duque ostenta la calidad de padre del menor, ya que aparece su firma en el aparte reservado para el reconocimiento paterno, sin que dicho reconocimiento haya sido desvirtuado.

Ahora bien, como quiera que para desligarse de la patria potestad, es necesaria la declaratoria judicial, con base en las causales establecidas en la ley, entre las que está el abandono, invocado en este trámite, para establecer si la misma se configura en el caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta los criterios establecidos por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia Corte suprema de Justicia, que señala que para privar de la patria potestad a uno o ambos padres, por esta causa el abandono debe ser absoluto y total, pues el solo incumplimiento de los deberes no conlleva a la alteración de esta institución; así lo dejó plasmado en sentencia proferida el 25 de mayo de 2006, Magistrado Ponente, doctor Pedro Octavio Munar Cadena, criterios ratificados en la sentencia T-953 del 17 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Dentro de esta asunto tenemos que el señor Mauricio Pulido Duque, se ausentó de manera total y voluntaria del entorno habitual que tiene su menor hijo, abandonando por tanto sus responsabilidades de padre, desde hace más de 2 años, concretamente desde noviembre de 2020, que según se dice en los hechos, se despidió le dijo a la demandante que “se encontraba feliz porque el esposo de ella era un buen hombre y un buen padre para el menor J.P.O.”; dejando en consecuencia las obligaciones paternas, totalmente en cabeza de la madre, quien se ha ocupado de atender todas las necesidades básicas de su hijo, contando para ello con el apoyo de su actual pareja

sentimental, quien ha sido una figura paterna para el menor.

Adicional al abandono se evidencia un claro desinterés del señor Pulido Duque en su menor hijo, el cual es manifestado a través de declaración extraprocesal de la cual ya se hizo mención y que reposa en el expediente digital, en la que este manifiesta "... a lo cual yo manifiesto en el presente documento que NO podre impedimento alguno en el proceso que se está llevando a cabo en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMNEIA-QUINDÍO bajo radicado 2023-100 en lo respecto a la privación de la patria potestad de mi hijo menor ya identificado, por lo anterior peciso que renuncio a la patria potestad que al fecha comparto con mi hijo, así mismo manifiesto que no me presentare al proceso mencionado anteriormente y no tengo problema en que me priven de la patria potestad"; lo que deja ver que esta allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, pues si bien la privación de la patria potestad es irrenunciable, también lo es que s manifestación refleja una total desidia y desinterés en la suerte de su hijo.

Analizado el comportamiento del demandado, nos lleva a concluir, que efectivamente en este caso se configura un abandono total e injustificado, pues no existe ninguna razón que lleve a pensar que se presentaron situaciones que justifiquen o que impidan que al demandado acercarse a su hijo o que la señora Nallybert obstaculizara la relación paterno filial, es decir, el abandono del señor Mauricio Pulido Duque se enmarca en los presupuestos señalados en el artículo 315-2 del código civil y los criterios jurisprudenciales, ya que con sus manifestaciones, se reitera, se demuestra su negligencia, su voluntad de abandonar de manera absoluta y total a su hijo, lo que está haciendo conscientemente, pues es una persona capaz con libre disposición de derechos.

Por lo anterior no es lógico que se mantengan en cabeza del padre el ejercicio de la Patria potestad y de derechos y atributos de la representación legal, judicial y extrajudicial sobre su menor hijo, así como con la administración y el usufructo de los bienes que tengan o llegaren a tener, cuando su presencia en la vida del niño ha sido nula.

Entonces, considera el Despacho que están dadas las condiciones para emitir sentencia de manera anticipada sobre el fondo del asunto, en aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P y en concordancia con el articulo 98 Ibídem.; ya que, con la prueba documental obrantes en el proceso, en especial la declaración extra juicio aportada por la parte demandante.

Finalmente, no habrá se condenará en costas a la parte demandada como quiera que el demandado, con su manifestación, se allano a las pretensiones.

De igual manera es procedente por el despacho librar la fecha de audiencia ya fijada para la realización de la audiencia fijada para el día 22 de enero del año 2024, a las 9:00 AM y ordenar por el centro de servicios se notifique a las partes, abogados de la parte demandante, trabajadora social asignada y procuradora, sobre la liberación de la fecha de la audiencia correspondiente a este proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: Acceder** a las pretensiones invocadas por la parte demandante, señora Nallybert Ortega Casas, al encontrarse probada la causal invocada, en este trámite.

**SEGUNDO: Privar**, en consecuencia al señor Mauricio Pulido Duque de condiciones civiles conocidas en el proceso, del ejercicio de la patria potestad que por ley ostentan sobre su menor hijo J.P.O por haber incurrido en la causal de abandono, señalada en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil. Según el análisis precedente.

**TERCERO:** Privar al señor Mauricio Pulido Duque del ejercicio los derechos y atributos de la representación legal, judicial y extrajudicial sobre su hijo J.P.O así como la administración y el usufructo de los bienes que tengan o llegaren a tener.

**CUARTO: Ordenar**, la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del niño J.P.O inscrito en notaria cuarta de Calarcá Quindío, bajo el indicativo serial N° 51155165 y NUIP 1092466568.

**QUINTO: No Condenar en costas**, a la parte demandada por las razones expuestas

**SEXTO: Librar**, fecha de audiencia y por el centro de servicios informar a las partes sobre la decisión tomada.

**SEPTIMO: Remitir** copia de esta providencia a las partes, sus abogados y al Ministerio Público, para que determinen si van a hacer uso de los recursos de ley, toda vez que la sentencia no se anexará al estado, por mencionar a un menor.

**OCTAVO: Archivar** el expediente, una vez en firme la presente providencia y previas las anotaciones en los sistemas que se llevan en el Juzgado.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d42f1b32953ae80c93492caecfe0cd933203b84902aa36c79cf9a4855064a5f**

Documento generado en 14/07/2023 02:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>